

PODER + CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL - 2021-00392 - DORIS AMPARO RAMÍREZ VS SERGIO MARIANO MUÑOZ

revisado

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de rdbarrientosg@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

RB Ruben Dario Barrientos <rdbarrientosg@gmail.com>

Mié 28/07/2021 9:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí; Abogados - Toro y Jiménez; SERVIDECORAR S.A.S <servidecorar@gmail.com>; Ruben Dario Barrientos <rdbarrientosg@gmail.com>; doris_r_ami@hotmail.com



CONTESTACIÓN PROCES...
959 KB

3 archivos adjuntos (9 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Medellín, 28 de julio de 2021

Señor
JUEZ 2o. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
Demandante: Doris Amparo Ramírez
Demandado: Sergio Mariano Muñoz
Radicado: 2021-00392
Asunto: Contestación de demanda

De la manera más atenta, se pasa en oportunidad legal, a contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.
C.C. 3.354.158 de Medellín
T.P. 38.723 del C. S. de la J.
Apoderado
Sergio Mariano Muñoz.

Libre de virus. www.avast.com

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Medellín, 1 de julio de 2021



Señor
JUEZ 2º. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – Antioquia

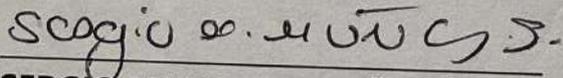
Referencia: Otorgamiento de un Poder
Asunto: Verbal de Menor Cuantía
Demandante: Doris Amparo Ramírez
Demandado: Sergio Mariano Muñoz Serna
Radicado: 2021-00392

SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Envigado e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.451.240, muy comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente, al abogado **RUBÉN DARÍO BARRIENTOS GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la T.P. 38.723 del C. S. de la J. y con la cédula de ciudadanía número 3.354.158 de Medellín, para que haga el apoderamiento judicial en el proceso de la referencia.

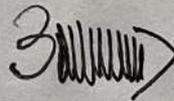
El doctor Barrientos González, queda facultado para: contestar la demanda, presentar excepciones, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, así como para ejecutar todos los demás actos procesales para el buen ejercicio de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

Acepto,



SERGIO MARIANO MUÑOZ S.
C.C. 71.451.240



RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.
C.C. 3.354.158
T.P. 38.723 del CSJ.

doris_r_ami@hotmail.com

notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

servidecorar@gmail.com

servidecorar@gmail.com

rdbarrientosg@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3711604

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71451240 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sergio M. Muñoz S.



4qmwg4gj4zg6
01/07/2021 - 15:16:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ CIVIL MUNICIPAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes COMPARECIENTE .

[Firma manuscrita]



DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA

Notario Doce (12) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwg4gj4zg6

Medellín, 28 de julio de 2021

Señor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí – Antioquia

J02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía de DORIS AMPARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ vs SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA

Radicado: 2021 – 0392

Asunto: Contestación de la demanda

RUBEN DARIO BARRIENTOS GONZALEZ, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de **SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 71.451.240, con expresas facultades para poder actuar procesalmente, respetuosamente y dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es verdad que la demandante laboró entre las fechas del 4 de agosto de 2008 y el 15 de abril de 2014. Pero frente a la terminación de su contrato de trabajo, este hecho obedeció a un recorte obligado de personal por crisis económica de la empresa, donde salieron varios colaboradores e incluso la compañía se quedó un tiempo (varios meses) sin secretaria, lo cual se puede demostrar, si el despacho lo considera menester, por los pagos mensuales de la planilla de la seguridad social)

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La empresa TECNICROMO S.A.S., fue una sociedad por acciones simplificada. No es verdad que el 100% de las acciones de la empresa estuvieran en cabeza del demandado – representante legal. Veamos:

Accionista	Capital	No. Acciones	Participación
SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA	\$42.000.000	4.200	42%

Adicionalmente, TECNICROMO S.A.S. poseía 5.800 acciones propias readquiridas (58%), que no formaban parte del quorum asambleísta, por lo que las 4.200 acciones en comento más las acciones de TECNICROMO S.A.S., forman la integridad del capital social de la empresa (10.000 acciones).

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

El demandado no compareció siempre a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT., en calidad de representante legal. En una de ellas, asistió la señora Lorena Galvis Acevedo, Representante Legal Suplente en esa fecha y, además, jefe directa de la señora Doris Ramírez Hernández.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

No obstante, había ánimo de explorar un eventual acuerdo extraprocésal, el grado de dificultad se debió a la tozudez de la demandante, quien manifestó que exigía volver a su puesto de trabajo (reintegro), lo que era un imposible físico, y doblegó las opciones económicas, interfiriendo cualquier acercamiento. Con ella a bordo, era imposible entablar cualquier diálogo conciliatorio.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO.

Se aclara que la parte actora, no activó más el proceso ni procedió a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago (rezago absoluto). Se radicó el proceso el día 24 de agosto de 2020, es decir: (i) después de la Asamblea de disolución de la sociedad (4 de mayo de 2020) y (ii) después de la Asamblea de liquidación del 13 de agosto de 2020. Lo anterior, cuando la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, el día 14 de noviembre de 2018, había revocado la decisión de primera instancia del Juez 11º. Laboral del Circuito de Medellín.

En otras palabras, sobrevino toda la dejadez procesal. La parte jurídica, se enfocó en instaurar acciones de tutela (camino errado), en donde perdió dos (2) y dos (2) impugnaciones: (i) Sentencia que denegó el amparo constitucional, del 23 de mayo de 2014, Juzgado 25º Penal Municipal Control de Garantías, radicado: 2014-00067,

(ii) Sentencia que resolvió la impugnación y confirmó, del 4 de julio de 2014, Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, (iii) Sentencia que denegó el amparo constitucional, del 23 de julio de 2020, Juzgado 23° Civil Municipal de Oralidad, radicado: 2020-00382 y (iv) Sentencia del Juez Civil del Circuito, que resolvió la impugnación y confirmó.

Actuaciones del Proceso				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 20:52:03.	30 Apr 2021	30 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	Y ORDENA NOTIFICAR. E1		
24 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/08/2020 A LAS 09:04:13	24 Aug 2020	24 Aug 2020

AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO.

Pero se aclara que el registro mercantil de la disolución de la sociedad, se presentó dos meses después de la celebración de la Asamblea, porque estábamos viviendo en pleno la pandemia y las Cámaras de Comercio alteraron su atención y tuvieron varios cierres.

Y es importante acotar que Tecnicromo era:

- Una sociedad inactiva desde el mes de marzo de 2020.
- Sin operación, ya que su última factura electrónica operacional (la # 72), se generó el 12 de marzo de 2020.
- Sin activos y sin inventario, ya que se vendieron los activos fijos e inventarios, el día 14 de marzo de 2020, mediante las facturas electrónicas #s 73 y 74.
- Sin pagos laborales ni personal a cargo, debido a que la mayoría de los trabajadores se liquidaron a diciembre 31/2019, y solo 2 operarios se liquidaron uno el 12 de enero/2020 y el otro el 31 de enero /2020, lo cual se puede demostrar si lo considera el despacho, por los pagos mensuales de la planilla de la seguridad social)
- El último en retirarse legalmente de la empresa fue el Representante Legal el 30 de abril de 2020.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

Y se aclara que la reserva legal no es un capricho, es una obligación legal que dimana del artículo 452 del Código de Comercio y de los estatutos de la sociedad, consistente en crear una reserva del 10% de las utilidades de cada periodo después de impuestos, hasta alcanzar el 50% del capital suscrito, cuya finalidad es proteger el patrimonio social.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

Y se explica: el acta # 12 de Asamblea de Accionistas, recogió realmente los alcances y razones para entrar a disolver la sociedad. Veamos:

4. PROYECTO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:

El presidente de la Asamblea, presentó y explicó a los presentes el balance de la empresa con corte al 30 del mes de abril de 2020, que se anexa para los fines pertinentes. Agregó, que teniendo en cuenta el estado financiero actual y el que no venga desarrollando a plenitud el objeto para el cual fue creada la sociedad, es el momento oportuno para entrar en fase de disolución y posterior liquidación la sociedad, entendiéndolo por terminada la empresa social y, en todo caso por decisión de los accionistas, teniendo en cuenta la causal establecida en el numeral 6º del artículo 218 del código de comercio, es entonces voluntad de la Asamblea reconocer dicha causal y en consecuencia disolver la sociedad e inscribir mercantilmente la decisión.

Así las cosas, se somete a consideración de la Asamblea de Accionistas, en cabeza de sus 10.000 acciones, esto es, el 100% del Capital Social con derecho a voto, la decisión DE DISOLVER LA SOCIEDAD, asunto que se aprobó por las 4.200 acciones de la persona natural, descontando las 5.200 propias readquiridas.

De acuerdo con la normatividad vigente, se procederá inicialmente a disolver la sociedad y luego, en una nueva Asamblea de Accionistas se propondrá la liquidación definitiva de la compañía, conforme al desiderátum de la totalidad de los 10.000 votos.

Sumémosle que Tecnicromo era:

- Una sociedad inactiva desde el mes de marzo de 2020.
- Sin activos
- Sin inventario
- Sin pagos laborales
- Sin personal a cargo
- El último retiro de un trabajador, sucedió el 30 de enero de 2020
- Sin operación
- Sin facturación
- Su última factura electrónica operacional, se generó el 12 de marzo de 2020, la # 72.
- Se vendieron los activos fijos e inventarios, el día 14 de marzo de 2020, mediante las facturas electrónicas #s 73 y 74.

Era evidente que el camino único, era disolverla y liquidarla.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.

Y se explica: por el contrario, la actuación del demandado fue ajustada a la ley y al criterio comercial. Nada incumplió como liquidador, todo se incluyó (activos y pasivos). Adicionalmente, se vivía la pandemia y su crisis. Había pérdida de ejercicio. Se respetaron los pasivos del primer orden (impositivos).

RUBRO	10 DE AGOSTO 2020
ACTIVO	
Efectivo y equivalente al efectivo	\$ 0
Caja y bancos	\$ 0
Anticipos y avances	\$ 462.000
DIAN – Saldo a favor IVA cuatrimestre 02/2020	\$ 462.000
Deudores varios	\$ 135.748.209
SERVIDECORAR S.A.S. - Préstamos	\$ 135.748.209
Inventarios	\$0
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	\$ 136.210.209
Propiedad Planta y Equipo	\$ 0
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	\$ 0
TOTAL ACTIVO	\$ 136.210.209
PASIVO	
PASIVO CORRIENTE	\$ 5.934.452
Impuesto renta por pagar	\$ 1.226.892
DIAN –Impuesto de renta fracción año 2020	\$ 1.226.892
Industria y comercio por pagar	\$ 4.707.560
Municipio de Itagüí – Impuesto ICA	\$ 4.707.560
PASIVO NO CORRIENTE	\$ 0
TOTAL PASIVO	\$ 5.934.452
PATRIMONIO	\$ 130.275.757
Capital Suscrito y pagado	\$ 100.000.000
Reserva legal	\$ 43.093.157
Utilidades de ejercicio anteriores	\$ 411.431.613
Pérdida del ejercicio	-\$424.249.013
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 136.210.209

Y se presentó lo siguiente en la asamblea liquidatoria:

“5. PROYECTO RAZONADO DE LIQUIDACIÓN Y CUENTA FINAL DE LA SOCIEDAD.

Se procede a presentar el proyecto de liquidación a cargo del señor Sergio Mariano Muñoz Serna, liquidador de la sociedad, en el cual, detalla y explica acerca de los activos y pasivos, amén del pasivo y patrimonio, al corte del 10

de agosto de 2020 y su respectivo proyecto de adjudicación de acuerdo con el interés mostrado por el accionista y preparado por la parte contable:
"Itagüí, 13 de agosto de 2020

Señores

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
TECNICROMO S.A.S.

En mi calidad de contador de la sociedad TECNICROMO S.A.S. con NIT 900.624.780-1, presento los balances para liquidación definitiva de la sociedad al 10 de agosto de 2020 con las siguientes anotaciones:

ACTIVOS: El total de Activos de la empresa está por un valor de \$136.210.209, el cual obedece a: Anticipo de impuestos DIAN - Saldo a Favor por el IVA del segundo cuatrimestre/2020 por valor de \$462.000, y Deudores varios Servidecorar S.A.S. – Saldo prestamos por \$135.748.209.

PASIVOS: El total de Pasivos son \$5.934.452. Estos pasivos se adeudan a la DIAN -Provisión Renta año 2020 por valor de \$1.226.892, que equivalen al 20% de los pasivos y al Municipio de Itagüí – Impuesto ICA \$ 4.707.560, que equivalen al 80% de los pasivos.

PATRIMONIO: El patrimonio de la empresa arroja un saldo de \$ 130.275.757. A la fecha de cierre la empresa no cuenta con pasivos a terceros, ni laborales, todas las obligaciones se encuentran canceladas en su totalidad y son solo provisiones fiscales año 2020, las cuales se materializan en el momento de su presentación.

Para dar cumplimiento al Art. 247 del Código de Comercio, se procede a proponer la siguiente adjudicación:

HIJUELA LIQUIDATORIA ÚNICA: Adjudíquese al accionista **SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.451.250, domiciliado y residente en Envigado, lo siguiente:

LA TOTALIDAD DEL ACTIVO: \$136.210.209, el cual obedece a: Anticipo de impuestos DIAN - Saldo a Favor por el IVA del segundo cuatrimestre/2020 por valor de \$462.000, y Deudores varios Servidecorar S.A.S. – Saldo préstamos por \$135.748.209.

LA TOTALIDAD DEL PASIVO: \$5.934.452. El cual obedece a: Deuda a la DIAN -Provisión Renta año 2020 por valor de \$1.226.892 y al Municipio de Itagüí – Impuesto ICA \$ 4.707.560".

Como se puede observar: todo se hizo conforme a Derecho, sin ventajas ni atropellos para el accionista, cumpliendo el mandato legal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

Y se explica: ¿Para él mismo? Claro que sí, pues era a quien le correspondía la adjudicación. Pero si se observa en detalle, se le adjudicaron activo y pasivo: pero para hacer los pagos obligados. El dinero no fue embolsillado, era para cubrir los débitos.

Se trata de mostrar, de manera engañosa, que se le hizo una adjudicación de \$ 136.210.209, para llenar las arcas del demandado. Falso de toda falsedad. Es una visión incompleta. También en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, se pagaron \$1.034.150 por este acto, lo cual no estuvo contemplado en la liquidación.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (POR SEGUNDA VEZ): ES PARCIALMENTE CIERTO.

Y se explica. Sí se constituyó una sociedad por acciones simplificada, llamada SERVIDECORAR S.A.S. Se recuerda que la Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa, como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La actividad del demandado, la que sabe hacer, es la misma. ¿Por qué no podía crear otra empresa con objeto social similar? ¿Qué o quién se lo impedía?

No es que el señor Sergio Mariano Muñoz Serna, actuó como "matriz o controlante". Esos conceptos están mal empleados. Para claridad, se explica que matriz es la empresa que tiene el control total de otra u otras empresas, bien sea directamente, en cuyo caso de se denominará filial la controlada o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Nada de esto tiene que ver aquí. Fue la constitución de una sociedad y punto. Era un derecho constitucional y punto.

La empresa SERVIDECORAR S.A.S. se creo en septiembre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Y se pregunta: ¿Cuál personal mismo de Servidecorar S.A.S., igual al que tenía Tecnicromo S.A.S.? Se olvida que Tecnicromo finalizó actividades sin personal y que el último que se liquidó fue el propio demandado.

El lugar de una sociedad con respecto a otra sociedad, no es de relevancia. Con inusitada frecuencia, se observa que en un mismo lugar funcionan varias sociedades. Ese no es el punto neurálgico.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO.

Y se pregunta: ¿Defraudar? En absoluto. Luego de la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral, del 14 de noviembre de 2018, la parte actora tomó rumbos equivocados. Le apostó a la tutela, que no era el camino. Dilapidó opciones de acercamiento. Y en el entretanto, la empresa se fue apagando, perdiendo el foco del objeto social, desvinculando sus trabajadores (unos en 2019, a finales, y otros en febrero de 2020, hasta que se liquidó al demandado), llenándose de pasivos hasta disolverse y liquidarse, antes de que presentara el proceso ejecutivo conexo, al que también se abandonó por la parte actora. Ninguna mala fe, ya era insostenible la sociedad, no tenía razón de existir como empresa viable.

Consideraciones de defraudación son mezquinas y sin razón.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

La fecha de corte de la liquidación caprichosa que hace la parte actora, es errónea.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: “Que se declare que entre el señor SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, es responsable extracontractualmente como liquidador y socio de la sociedad TECNICROMO S.A.S., frente a los perjuicios causados a la señora DORIS AMPARO RAMÍREZ en la liquidación de la empresa TECNICROMO S.A.S. en la cual se omitió el cumplimiento de la obligación laboral con la demandante”.

NOS OPONEMOS. Nada más absurdo. Se ha demostrado a través de este relato, que se actuó de buena fe. Se siguieron los pasos societarios al pie de la letra. Todo en su oportunidad.

A LA SEGUNDA: “Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, a reconocer y pagar a la señora DORIS AMPARO RAMÍREZ, la suma de \$ 70.475.221 por concepto de los valores adeudados por la empresa TECNICROMO S.A.S., como consecuencia de la condena impuesto contra la empresa por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, el día 14 de noviembre de 2018,

derechos causados hasta la liquidación definitiva de la empresa, discriminados de la siguiente forma.

2.1. La suma de \$ 56.806.439,29 por salarios del 15 de abril de 2014 al 13 de agosto de 2020.

2.2. La suma de \$ 5.197.670 por auxilio de cesantía, de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2.3. La suma de \$ 2.778.490 por vacaciones por los periodos 15 de abril de 2014 al 13 de agosto de 2020.

2.4. La suma de \$ 5.197.670 por las primas de servicios de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2.5. La suma de \$ 3.696.000, por la indemnización especial de la Ley 361 de 1996.

NOS OPONEMOS. Este no es el escenario procesal, para el cobro de débitos laborales. Es el proceso ejecutivo conexo y este es un proceso verbal de menor cuantía, bajo la égida civil.

A LA TERCERA: "Que se condene al señor SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, a reconocer y pagar a la señora DORIS AMPARO RAMÍREZ, la sanción por no pago oportuno de sus salarios y prestaciones sociales, consagrada en el artículo 65 del CST, que a la fecha equivale a \$ 8.825.912. O subsidiariamente, se concede a reconocer el interés del artículo 1617 del Código Civil".

NOS OPONEMOS. Este no es el escenario procesal, para el cobro de débitos laborales. Es el proceso ejecutivo conexo y este es un proceso verbal de menor cuantía, bajo la égida civil.

A LA CUARTA: "Que se condene al señor SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, al pago de las costas y agencias en derecho".

NOS OPONEMOS. No puede haber condena de costas y agencias en derecho, cuando las pretensiones de la demanda no prosperarán.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Ruta procesal equívoca, dado que las pretensiones se basan en reclamaciones de origen laboral.

La senda procesal es la laboral, porque deben advertirse las pretensiones segunda y tercera.

2. Inexistencia de pagar las obligaciones económicas laborales que se reclaman.

Es evidente que este es un proceso civil y el camino está errado: es el proceso ejecutivo laboral conexo.

3. Buena fe de la demandada, pues ha obrado conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Se actuó de manera desprevenida y legal. Todo se hizo conforme al Código de Comercio y se hicieron las inscripciones mercantiles de turno. Se adjudicaron activos y pasivos, se respetó el orden prioritario del pago de impuestos.

4. Excepción universal u oficiosa.

Se deprecia el reconocimiento de este medio de defensa, toda vez que en un escenario desfavorable se tendrá que abonar a favor de la parte pasiva, todo lo que se llegue a probar en el transcurso del debate procesal.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA Y CONDENA EN COSTAS

Por todo lo anterior, nos oponemos a que se hagan todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no encontrar asidero en la realidad sostenida de los hechos, y pedimos se condene a la demandante al pago de costas y gastos procesales en caso de ser vencida en este juicio, por lo incompleto de la acción.

OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

De igual forma, nos oponemos a éstas, porque encierran una temática laboral.

PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE: que absolverá la demandante en la fecha que determine el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los de la contestación, reservándome la facultad de presentarlo en sobre cerrado para que se formule por el despacho, pudiendo solicitar reconocimiento de documentos y de firmas.

2. TESTIMONIAL: Para que emitan declaración sobre los hechos de la demanda, sus circunstancias especiales, comportamientos y actitudes de la demandante, hechos en derredor de la causal, la siguiente persona, con indicación de su cédula y dirección:

LORENA GALVIS ACEVEDO. C.C. 42.682.001 de Copacabana (Antioquia). Dirección: carrera 45 # 26 sur 59 Apto 1002- Barrio Jardines de Otra Parte – Envigado (Antioquia) - Celular 316 5269863- E-mail: lorenagalvis@hotmail.com.

Ella conoce a cabalidad todo el desarrollo histórico de esta reclamación ya que en ese tiempo era la Representante Legal Suplente y la jefa directa de la señora Doris Ramirez Hernández, quien podrá pronunciarse sobre las actuaciones de la actora, como profesional de la contaduría nos aludirá acerca de los relatos de activos y pasivos, sus prevalencias, etc.

2.1. Contrainterrogaré a las dos (2) personas mencionadas por la parte actora (Juan Alberto Loaiza Aguirre y César Augusto Ramírez Velásquez), **descartándome yo, que soy apoderado de la parte demandada. Debo ser excluido como testigo, por la posición ambivalente en que quedaría.**

3. **DOCUMENTAL:** Nos adherimos a los documentos allegados al proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO **(ARTÍCULO 206 C. G. DEL P.)**

Me opongo diametralmente, a todas y cada una de ellas, por las razones anotadas (contrariadas).

:

Por ello, se solicita la aplicación del artículo 206 del C. G. del P., en el siguiente sentido:

- ✓ Si se niegan las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la parte demandante cubrirá al C. S. de la J., el 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron desestimadas, o:
- ✓ Si la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resultare probada, se condenará a la parte demandante a pagar al C. S. de la J., una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada o probada.

ANEXOS

Poder para actuar, anotándose que el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, también se halla en el expediente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la empresa demandada y del demandante; ya se dieron por el apoderado de la parte actora.

Del abogado apoderado de la demandada: Calle 10 # 30-210 (Medellín, Antioquia).
CELULAR: 315 506 14 34. Correo electrónico: rdbarrientosg@gmail.com.

Atentamente,



RUBÉN DARÍO BARRIENTOS G.

T.P. 38.723 del C. S. de la J.

C.C. 3.354.158 de Medellín